

X. Chile. Novedades ambientales y análisis de la ley que crea el servicio de biodiversidad y áreas protegidas y el sistema nacional de áreas protegidas

ROSA FERNANDA GÓMEZ GONZÁLEZ¹

SUMARIO: 1. *Valoración general.*—2. *Novedades legislativas.*—3. *Ley N.º 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.* 3.1 Antecedentes y fundamentos de la ley. 3.2 Objeto, principios y definiciones de la ley. 3.3 Sobre el servicio de biodiversidad y áreas Protegidas. 3.4 Instrumentos de Conservación de la Biodiversidad. 3.5 Instrumentos para la protección y manejo sustentable de humedales. 3.6 instrumentos para la conservación de especies y su variabilidad genética. 3.7 Fondo Nacional de la Biodiversidad. 3.8 Instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad. 3.9 Sistema Nacional de Áreas Protegidas. 3.10 De la fiscalización, infracciones, sanciones y reclamaciones. 3.11 Regla supletoria.

RESUMEN

El objeto de este trabajo es dar cuenta de la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el sistema Nacional de Áreas Protegidas publicada durante 2023. En concreto, se exponen sus objetivos, la institucionalidad que establece; los instrumentos que regula y el régimen de fiscalización y sanción que establece.

ABSTRACT

The purpose of this work is to report on the Law that creates the Biodiversity and Protected Areas Service and the National System of Protected Areas published during 2023. Specifically, its objectives, the institutional it establishes are set out; the instruments it regulates and the inspection and sanction regime it establishes.

¹ Profesora de Derecho administrativo de la Universidad de los Andes, Chile, correo electrónico: rgomez@uandes.cl. Esta investigación cuenta con el apoyo del Proyecto FONDECYT de Iniciación N.º 11230414 «Análisis dogmático de los mecanismos de protección de la legalidad urbanística en Chile en: revisión y sistematización de las medidas de prevención, restablecimiento de la legalidad y sanción». Adicionalmente, el presente trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128884OB-I00. La conectividad ecológica: instrumentos y propuestas para evitar la fragmentación de los hábitats (CEIP). Orcid: <https://orcid.org/0009-0005-4838-6306>.

Agradezco a Gonzalo Moya por su ayuda en la preparación del resumen de la Ley N.º 21.600.

PALABRAS CLAVE

Chile. Medio Ambiente. Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Fiscalización. Sanción.

KEYWORDS

Chile. Environment. Biodiversity and Protected Areas Service. Supervision. Sanction.

1. VALORACIÓN GENERAL

El objetivo de esta contribución es dar cuenta de las principales novedades ambientales que a nivel normativo se han publicado en Chile durante 2023.

En términos generales, es posible dar cuenta de algunas novedades regulatorias de interés, (apartado II), sin embargo, se estudiará con mayor detalle la Ley N.º 21.600, que crea el Servicio de Biodiversas y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, norma que se publica luego de más 10 años de tramitación legislativa (apartado III), lo anterior dada su relevancia e incidencia en el régimen de protección ambiental vigente y los cambios que incorpora para efectos de lograr una protección efectiva de las áreas silvestres protegidas.

Si bien existen diversas novedades ambientales que a nivel normativo se han publicado en Chile durante 2023, cabe destacar la publicación de la Ley N.º 21.600, con la cual se cumple una deuda existente desde 2010, mediante la cual se impuso por mandato legal la dictación de una norma que creara el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Ahora bien, esta norma no solo se limita a crear dicho servicio público, estableciendo su estructura orgánica y competencias, sino que además crea un complejo sistema de protección ambiental e instrumentos de conservación de la biodiversidad. Además, establece un régimen de fiscalización y sanción nuevo e independiente del que actualmente ejerce la Superintendencia del Medio Ambiente, aunque deja entregada a la competencia exclusiva de esta última las infracciones que constituyan un incumplimiento de una resolución de calificación ambiental.

Junto con ello, la ley modifica diversos cuerpos legales, con el propósito de concentrar bajo su institucional la gestión y protección de áreas que estaban entregadas a la competencia de otros órganos y servicios públicos, reduciendo la atomizada protección que hasta la fecha existía.

2. NOVEDADES LEGISLATIVAS

Al efecto, cabe destacar los siguientes cuerpos legales:

- Ley N.º 21.623, publicada en el Diario Oficial el 27 de noviembre de 2023, mediante la cual se modifica la Ley N.º 21.075, que Regula la recolección, reutilización y disposición de aguas grises, para fomentar la reutilización de aguas grises tratadas en la agricultura. En tal sentido, se agrega en el artículo 8 de dicha norma que dentro del destino que podrá establecer el reglamento para las aguas grises tratadas se incluye los de carácter silvoagropecuarios, a saber, el riego de cultivos agrícolas, salvo los prohibidos (dispuesto en el art. 9.º). Considera, entre otros, el riego de especies arbóreas o arbustivas frutales, cereales, cultivos industriales, viveros, cultivos de plantas leñosas, cultivos ornamentales, cultivos de flores, praderas o empastadas y producción de semillas.
- Ley N.º 21.596, publicada en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 2023, mediante la cual se declara el segundo sábado de noviembre de cada año como el Día Nacional de las Áreas Protegidas.
- Ley N.º 21.562, publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2023, mediante la cual se modifica ley N.º 19.300, sobre Bases generales del Medio Ambiente, con el objeto de establecer restricciones a la evaluación de proyectos en Zonas declaradas Latentes o Saturadas.
- Ley N.º 21.600, publicada en el Diario Oficial el 6 de septiembre de 2023, mediante la cual se Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Atendida su importancia, los detalles de esta norma serán analizados in extenso en el apartado III.
- Por su parte, a nivel de normas infra reglamentarias, cabe destacar las siguientes normas:
 - Decreto Supremo N.º 14, de 6 de noviembre de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, mediante el cual se establece la actualización de los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre.

- Decreto Supremo N.º 10, de 6 de octubre de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, a través del cual se aprueba y oficializa Clasificación de Especies según estado de conservación, Decimoctavo proceso.
- Decreto Supremo N.º 4, de 29 de septiembre de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento de proyectos de reducción de emisiones de contaminantes para compensar emisiones gravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley N.º 20.780.
- Decreto Supremo N.º 63, de 31 de enero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos, y que establece los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que grava las emisiones al aire de material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y dióxido de carbono conforme lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley N.º 20.780, modificado por la Ley N.º 21.210.
- Decreto N.º 57, de 21 de abril de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que crea Comité Interministerial de Transición Socioecológica Justa, que tendrá por objeto asesorar al Presidente de la República, en los temas referentes a la política y transformaciones institucionales para avanzar en el proceso de Transición Socioecológica Justa.
- Decreto Exento N.º 16, de 21 de diciembre de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento que establece procedimientos asociados a los instrumentos de gestión del cambio climático.

Cuadro 1. Resumen de novedades ambientales que a nivel normativo se han publicado en Chile durante 2023.

Norma	N.º	Publicación	Contenido de la regulación
Ley	21.623	27.11.2023	Ley N.º 21.623 modifica la ley N.º 21.075, que Regula la recolección, reutilización y disposición de aguas grises, para fomentar la reutilización de aguas grises tratadas en la agricultura.
Ley	21.596	27.09.2023	Declara el segundo sábado de noviembre de cada año como el Día Nacional de las Áreas Protegidas.

Norma	N.º	Publicación	Contenido de la regulación
Ley	21.562	29.05.2023	Modifica ley N.º 19.300, sobre Bases generales del Medio Ambiente, con el objeto de establecer restricciones a la evaluación de proyectos en Zonas declaradas Latentes o Saturadas.
Ley	21.600	06.09.2023	Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
Decreto Supremo	14	06.11.2023	Establece la actualización de los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre.
Decreto Supremo	10	06.10.2023	Aprueba y oficializa Clasificación de Especies según estado de conservación, Decimoctavo proceso.
Decreto Supremo	4	29.09.2023	Aprueba Reglamento de proyectos de reducción de emisiones de contaminantes para compensar emisiones gravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley N.º 20.780.
Decreto Supremo	63	31.01.2023	Aprueba Reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos, y que establece los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que grava las emisiones al aire de material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y dióxido de carbono conforme lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley N.º 20.780, modificado por la Ley N.º 21.210.
Decreto	57	21.04.2023	Crea Comité Interministerial de Transición Socioecológica Justa.
Decreto Exento	16	21.12.2023	Aprueba Reglamento que establece procedimientos asociados a los instrumentos de gestión del cambio climático.

3. **LEY N.º 21.600, QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS**

3.1 ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA LEY

La entrada en vigencia de la Ley N.º 19.300 (1994), proyectaba desafíos en materia de gestión y regulación ambiental, los que quedaron consagrados en distintos instrumentos de gestión ambiental y en una institucionalidad concertada en la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Los objetivos rectores de dicha regulación fueron la necesidad de contar con una política, legislación e institucionalidad ambiental.

Posteriormente, se publicó la Ley N.º 20.417 (2010), la cual rediseñó la institucionalidad ambiental, optando por un modelo que distinguió las competencias de política y regulación, de las de autorización, fiscalización y sanción. Con ello, se superó el modelo atomizado que existía para dar lugar a una institucionalidad diversificada y especializada conformada por el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente.

Adicionalmente, el artículo octavo transitorio de la referida Ley N.º 20.417 estableció la obligación de enviar al Congreso Nacional dentro de un año desde su publicación, acaecida el 26 de enero de 2010, uno o más proyectos de ley por medio de los cuales se cree el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Dicho mandato se cumplió en 2011, cuando se ingresó a tramitación el proyecto denominado «*Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas*», mediante el cual se buscaba crear un Servicio Público especializado en el manejo y gestión de las áreas protegidas conformadas por Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Reservas Forestales y Monumentos Naturales.

Tras casi 14 años de discusión legislativa, con fecha 6 de septiembre de 2023 se publicó la Ley N.º 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cumpliéndose finalmente con el mandato impuesto por la Ley N.º 20.417 en 2010.

3.2 OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES DE LA LEY

De acuerdo con el artículo primero la Ley tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas².

Al igual como acontece en otros textos legales, la norma contempla un conjunto de principios, a pesar de que varios de ellos ya cuentan con una regulación en leyes de carácter general. Los principios regulados en la ley se detallan en el siguiente cuadro:

Principio	Definición
Coordinación.	La implementación de instrumentos de conservación de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos deberá realizarse de manera coordinada entre los distintos órganos competentes.
Jerarquía.	Los impactos significativos sobre la biodiversidad deberán ser evitados, mitigados, reparados y, en último término, compensados.
No regresión.	Los actos administrativos no admitirán modificaciones que signifiquen una disminución en los niveles de protección de la biodiversidad alcanzados previamente.
Participativo.	Es deber del Estado contar con los mecanismos que permitan la participación de toda persona y las comunidades en la conservación de la biodiversidad, tanto a nivel nacional, como regional y local. El Servicio promoverá la participación ciudadana en materias como la generación de información, la educación y la gestión de las áreas protegidas, entre otras.
Precaución.	Cuando haya un riesgo o peligro de daño grave o irreversible de diversidad biológica, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas para evitar dichos riesgos o peligros o impedir los efectos adversos.
Prevención.	Todas las medidas destinadas al cumplimiento del objeto de esta ley deberán propender a evitar efectos perjudiciales para la biodiversidad del país.

² No se incluyen dentro del objeto la sanidad vegetal y animal ni la prevención y combate de incendios forestales, materias que se rigen por las respectivas normas legales.

Principio	Definición
Responsabilidad.	Quien cause daño a la biodiversidad o a uno o más de sus componentes será responsable del mismo en conformidad a la ley.
Sustentabilidad.	El cumplimiento del objeto de esta ley exige un uso sostenible y equitativo de genes, especies y ecosistemas, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.
Información.	Es deber del Estado facilitar y promover el acceso a la información sobre biodiversidad del país y, especialmente, el conocimiento sobre los servicios ecosistémicos y su valoración.
Valoración de los servicios ecosistémicos.	El proceso de toma de decisiones para la conservación de la biodiversidad deberá considerar la identificación y valoración de los servicios ecosistémicos y, cuando sea posible, su cuantificación.

Enseguida la ley contempla las siguientes definiciones, las cuales se detallan a continuación:

Área degradada.	Ecosistema o parte de él cuyos elementos físicos, químicos o biológicos han sido alterados de manera significativa con pérdida de biodiversidad, o presenta alteración de su funcionamiento, estructura o composición, causados por actividades o perturbaciones antropogénicas que son frecuentes o severas, de acuerdo al procedimiento de declaración que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 32.
Área protegida.	Espacio geográfico específico y delimitado, reconocido mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, con la finalidad de asegurar, en el presente y a largo plazo, la preservación y conservación de la biodiversidad del país, así como la protección del patrimonio natural, cultural y del valor paisajístico contenidos en dicho espacio.
Área protegida del Estado.	Área protegida creada en espacios de propiedad fiscal o en bienes nacionales de uso público, incluyendo la zona económica exclusiva.

Área protegida privada.	Área protegida creada en espacios de propiedad privada y reconocida por el Estado conforme a las disposiciones de la presente ley.
Biodiversidad o diversidad biológica.	La variedad de los organismos vivos que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas y sus interacciones.
Conservación de la biodiversidad.	Conjunto de políticas, estrategias, planes, programas y acciones destinadas a la mantención de la estructura, composición y función de los ecosistemas mediante la protección, preservación, restauración, o uso sustentable de uno o más componentes de la diversidad biológica.
Conservación <i>in situ</i> .	Conservación de los componentes de la biodiversidad biológica en sus hábitats naturales.
Conservación <i>ex situ</i> .	Conservación de los componentes de la biodiversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.
Corredor biológico.	Espacio que conecta paisajes, ecosistemas y hábitats, facilitando el desplazamiento de las poblaciones y el flujo genético de las mismas, que permite asegurar el mantenimiento de la biodiversidad y procesos ecológicos y evolutivos y evitar la fragmentación de hábitats.
Diversidad genética.	Variación en la composición genética de los individuos dentro de una población, entre poblaciones de una misma especie o entre especies diferentes.
Ecosistema.	Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.
Ecosistema amenazado.	Ecosistema que presenta riesgos que pueden producir disminución en su extensión o cambios en su composición, estructura o función, conforme al procedimiento de clasificación según el estado de conservación a que se refiere el artículo 30.
Especie endémica.	Especie nativa que se distribuye únicamente en un territorio o un área geográfica determinada y que no habita naturalmente en otro lugar.

Especie exótica.	Especie, subespecie o taxón inferior, que se encuentra fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte de ella, tales como gametos, semillas, huevos o propágulos de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.
Especie exótica invasora.	Especie exótica cuyo establecimiento o expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, por ser capaz de producir daño a uno o más componentes del ecosistema.
Especie nativa.	Especie que se encuentra dentro de su rango de distribución natural, histórica o actual, de acuerdo con su potencial de dispersión natural.
Hábitat.	lugar o tipo de ambiente en el que vive naturalmente un organismo o una población. Comprende las condiciones presentes en una zona determinada que permiten presencia, supervivencia y reproducción de un organismo o población.
Humedal.	Extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros.
Paisaje de conservación.	Área que posee un patrimonio natural y valores culturales y paisajísticos asociados de especial interés regional o local para su conservación y que, en el marco de un acuerdo promovido por uno o más municipios, es gestionado a través de un acuerdo de adhesión voluntaria entre los miembros de la comunidad local.
Plan de manejo.	Instrumento de gestión ambiental basado en la mejor evidencia posible, que establece metas, principios, objetivos, criterios, medidas, plazos y responsabilidades para la gestión adaptativa de la biodiversidad.
Plan de manejo para la conservación.	Plan de manejo destinado a preservar, evitar la degradación, restaurar o favorecer el uso sustentable de un ecosistema amenazado al que se refiere el artículo 31.
Plan de manejo de áreas protegidas.	Plan de manejo destinado a resguardar el patrimonio natural de las áreas protegidas.

Plan de recuperación, conservación y gestión de especies.	Plan de manejo destinado a mejorar el estado de conservación de una o más especies clasificadas de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la ley N.º 19.300.
Plan de restauración ecológica.	Plan de manejo destinado a reponer o reparar un área degradada a una calidad similar a la que tenía con anterioridad a su pérdida, disminución o menoscabo.
Plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras.	Instrumento de gestión destinado a evitar, prevenir el ingreso, detener la propagación o erradicar especies exóticas invasoras.
Preservación.	Cuidado y mantención de las condiciones de no intervención de la diversidad biológica, de manera que sea posible su evolución y desarrollo natural.
Recurso genético.	Material genético de valor real o potencial.
Reserva de la biosfera.	Área de ecosistemas terrestres, costeros o marinos, o una combinación de los mismos, reconocida internacionalmente en el marco del Programa del Hombre y la Biosfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, como parte de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera.
Servicio.	El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.
Servicios ecosistémicos.	Contribución directa o indirecta de los ecosistemas al bienestar humano.
Sitio prioritario.	Área de valor ecológico, terrestre o acuática, marina o continental identificado por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitats de especies amenazadas, priorizada para la conservación de su biodiversidad por el Servicio.
Uso sustentable.	Utilización de componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Zona de amortiguación.	Espacio ubicado en torno a un área protegida, debidamente delimitada de acuerdo a criterios científico-técnicos, cuyo uso podría ser parcialmente restringido en virtud de lo que establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial pertinentes, destinado a absorber potenciales impactos negativos y fomentar efectos positivos de actividades para la conservación de tal área.
Turismo ambientalmente responsable.	Aquel que se desarrolla en una modalidad de bajo impacto sobre el entorno natural y sociocultural, con respeto de los objetivos de la categoría del área protegida respectiva, su plan de manejo, el respectivo programa de uso público y las comunidades locales y comunidades indígenas que integran su territorio.

3.3 SOBRE EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS

La ley crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el cual tiene por objeto la conservación de la biodiversidad del país, a través de la gestión para la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas. Es un Servicio funcionalmente descentralizado, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y estará sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Dentro de sus funciones y atribuciones se encuentran las siguientes: ejecutar las políticas, planes y programas dictados en conformidad a la letra i) del artículo 70 de la ley N.º 19.300; gestionar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, administrar las áreas protegidas del Estado y supervisar la administración de las áreas protegidas privadas; promover, coordinar, implementar, elaborar y realizar estudios y programas de investigación conducentes, entre otros, a conocer la biodiversidad y su estado, los servicios ecosistémicos que provee, las amenazas que la afectan, su vulnerabilidad al cambio climático y las acciones prioritarias para su conservación; promover, diseñar e implementar redes de monitoreo de la biodiversidad y administrar un sistema de información de la biodiversidad; elaborar, ejecutar y coordinar la implementación, así como velar y fiscalizar el cumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies; los planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras;

los planes de manejo para la conservación; y los planes de restauración ecológica; apoyar técnicamente, y coordinar la conservación de especies fuera de sus hábitats y genes con bancos de germoplasma, jardines botánicos, conservatorios botánicos y centros de reproducción de fauna nativa, entre otros, a fin de contribuir con la gestión para la conservación de la biodiversidad; proponer al Servicio Agrícola y Ganadero criterios para el uso e internación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias químicas, a fin de resguardar la biodiversidad; promover, apoyar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre el valor de la biodiversidad, sus amenazas y su relación con el cambio climático; pronunciarse sobre los impactos de los proyectos o actividades sobre la biodiversidad, incluyendo las condiciones o medidas para mitigar, restaurar o compensar esos impactos, en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental; administrar el Fondo Nacional de la Biodiversidad; otorgar o reconocer certificados a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y la provisión de servicios ecosistémicos; aplicar y fiscalizar normas sobre protección, rescate, rehabilitación, reinserción, observación y monitoreo de fauna nativa terrestre y acuática de especies nativas de mamíferos, anfibios, reptiles y aves;

Además, deberá fiscalizar la aplicación de la ley General de Pesca y Acuicultura; participar en la definición de criterios para el otorgamiento de autorizaciones de repoblación o siembra de especies hidrobiológicas; pronunciarse respecto de la identificación de las áreas susceptibles de ser declaradas preferenciales; fiscalizar la aplicación de la Ley sobre Pesca Recreativa, todas ellas en las áreas protegidas; autorizar la caza o captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Caza en tales áreas; fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; realizar publicaciones científicas o de divulgación, pudiendo percibir el producto que se obtenga de su venta; celebrar convenios con organismos e instituciones públicas y privadas, para colaborar en materias de su competencia; integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, cuya finalidad fundamental sea la conservación de la biodiversidad; las demás que establezcan las leyes.

3.4 INSTRUMENTOS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

A fin de cumplir con su objeto, tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, el Servicio estará facultado para diseñar, implementar y dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos de conservación de la biodiversidad.

Asimismo, el Servicio elaborará y administrará un sistema de información de la biodiversidad, el que almacenará y manejará datos de observación sobre ecosistemas y especies; información georreferenciada sobre su entorno abiótico, acuático y terrestre; imágenes espaciales; servicios ecosistémicos; áreas protegidas, ecosistemas amenazados, áreas degradadas, sitios prioritarios; y toda otra información relevante para la gestión de la conservación de la biodiversidad. Este sistema contendrá los inventarios de ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos continentales, incluidos los humedales y glaciares; de especies y su variabilidad genética. Dichos inventarios serán elaborados por el Servicio, el que deberá considerar la información que le proporcionen los servicios públicos con competencia en manejo de recursos naturales.

Además, cabe tener presente que con el objetivo de definir prioridades de conservación de la biodiversidad, el Ministerio del Medio Ambiente elaborará, periódicamente, una planificación ecológica del país.

- Instrumentos para la conservación de ecosistemas.

El Servicio evaluará y propondrá al Ministerio del Medio Ambiente una clasificación de los ecosistemas del país según su estado de conservación, sobre la base de antecedentes científico-técnicos. El procedimiento de clasificación contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

- Planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados.

El Servicio elaborará planes de manejo para ecosistemas amenazados o parte de ellos. Dichos planes serán de cumplimiento obligatorio para los servicios públicos competentes y deberán establecer requisitos para la elaboración de planes de manejo de recursos naturales o para el otorgamiento de permisos sectoriales; establecer condiciones o exigencias al uso del suelo, a la aplicación de sustancias químicas, a la alteración de sistemas fluviales, lagos y humedales, al uso de aguas subterráneas o a la explotación de especies; así como realizar acciones de restauración o implementar

otros instrumentos de conservación de la biodiversidad, a fin de asegurar la conservación del ecosistema amenazado. La aplicación de estos planes podrá afectar proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental, en cuyo caso deberán someterse al procedimiento contemplado en el artículo 25 quinquies de la ley N.º 19.300, si resultara aplicable.

– Áreas Degradadas.

Sin perjuicio de la clasificación a que se refiere el artículo 30, el Servicio, mediante resolución, podrá declarar áreas determinadas como áreas degradadas, a fin de recuperar su estructura, composición y funciones.

– Planes de restauración ecológica.

El Servicio elaborará planes para la restauración ecológica de las áreas determinadas que hayan sido declaradas áreas degradadas. Estos planes contendrán las medidas o acciones que se llevarán a cabo para restaurar, las que podrán ser activas o pasivas; las metas y objetivos de restauración; la ubicación de los ecosistemas que serán objeto de la restauración; sus componentes degradados; las amenazas causantes de la degradación y las exigencias para eliminarlas o limitarlas; el plazo estimado para su implementación, y el diseño del monitoreo y medidas de seguimiento, incluyendo indicadores de efectividad de las medidas o acciones, y una estimación de los costos asociados, en un marco de manejo adaptativo.

– Iniciativas privadas de conservación marina.

El Servicio prestará apoyo técnico a iniciativas que se desarrollen en ecosistemas marinos, costeros e islas oceánicas que sean objeto de concesión o destinación por parte del Ministerio de Defensa Nacional y que en sus respectivos instrumentos de manejo se establezca la conservación de la biodiversidad como objetivo. Dicho apoyo se podrá otorgar tanto en la elaboración como en la implementación de tales instrumentos de manejo, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria.

– Paisajes de conservación.

Las municipalidades, de manera individual o asociada, podrán solicitar al Servicio el reconocimiento de un paisaje de conservación. Para ello deberán acompañar un informe técnico que dé cuenta de los valores naturales, culturales y paisajísticos asociados, la forma de gestión y las cartas de consentimiento de quienes adscri-

ban al paisaje de conservación. El reconocimiento de un paisaje de conservación se efectuará a través de una resolución del Servicio.

– Reservas de la biosfera.

El Servicio promoverá, cuando corresponda, el uso sustentable de los recursos naturales y la utilización de los instrumentos de conservación de la biodiversidad en las reservas de la biósfera declaradas en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera, de UNESCO, a fin de conservar la biodiversidad y mejorar el bienestar social y económico de las comunidades que en ellas habitan. Para esto elaborará un plan de gestión, que tendrá que ser actualizado cada cinco años, en el que se establecerán las medidas e instrumentos a aplicar. El Servicio podrá conformar uno o más comités de gestión, integrados tanto por representantes de organizaciones públicas como de organizaciones de la comunidad existentes al interior de la reserva de la biósfera, que colaboren con la elaboración y el monitoreo del cumplimiento del plan de gestión.

– Humedales de importancia internacional o sitios Ramsar.

Los sitios declarados en el marco de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas o sitios Ramsar, serán acogidos a una de las categorías de protección establecidas en el artículo 56, mediante un decreto supremo dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, y bastará para ello un informe técnico del Servicio que indique la categoría correspondiente. En caso de que el sitio Ramsar sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su afectación como área protegida privada.

– Compensaciones de biodiversidad.

El Ministerio dictará un reglamento que definirá criterios y estándares a efectos de determinar, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos y actividades, si las medidas de compensación propuestas resultan apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley N.º 19.300, los que deberán cumplir con las reglas para la compensación de la biodiversidad adecuada.

3.5 INSTRUMENTOS PARA LA PROTECCIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DE HUMEDALES

La ley contempla una regulación de protección específica para los humedales, la cual complementa la normativa existente, en especial, la de humedales urbanos.

– Inventario de humedales.

El Servicio llevará un inventario nacional de los humedales del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 24. Dicho inventario contendrá, al menos, localización georreferenciada, límites del cuerpo de agua y de su cuenca hidrográfica expresados en coordenadas, superficie y tipo de humedal. Este inventario deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 24.

– Criterios para el uso sustentable de humedales.

El Servicio establecerá criterios indicativos para el uso sustentable de humedales, a fin de resguardar sus características ecológicas, su composición, estructura y funcionamiento y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.

Los humedales deberán asimismo ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N.° 19.300.

– Permiso para la alteración física de humedales.

Se prohíbe la alteración física de los humedales que constituyan sitios prioritarios. Toda alteración física de otros humedales inventariados requerirá un permiso previo del Servicio. Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales urbanos, entre otros similares.

Dicho permiso tendrá por objeto asegurar que la alteración física no modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal.

3.6 INSTRUMENTOS PARA LA CONSERVACIÓN DE ESPECIES Y SU VARIABILIDAD GENÉTICA

A continuación, se describen los instrumentos que al efecto contempla la ley:

– Plan de recuperación, conservación o gestión de especies.

El Servicio elaborará planes de recuperación, conservación y gestión de las especies que hayan sido clasificadas en alguna categoría de conservación

El plan de recuperación, conservación o gestión de especies considerará, entre otros, a lo menos: i) el diagnóstico del estado de la especie; ii) la determinación de su hábitat; iii) la determinación de

las amenazas reales o probables de que es objeto; iv) las acciones de recuperación, conservación o gestión; v) Un plan de metas medibles.

- Monumentos naturales para la protección de especies.

El Ministerio del Medio Ambiente, en consulta al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según corresponda, podrá declarar como monumento natural a una o más especies o especímenes de plantas, algas, hongos, líquenes o animales silvestres, entre otros, con base en su interés estético o a su valor histórico o científico.

Se prohíbe intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir, dar muerte, pescar, cazar, cortar, arrancar, extraer, mutilar o descepar toda especie declarada monumento natural. El Servicio podrá, excepcionalmente, autorizar las actividades anteriores para fines de investigación científica o inspección gubernamental.

- Prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras.

Sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal, y siempre que no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza, el Servicio podrá adoptar las medidas que allí se indican, tales como:

- Elaborar y ejecutar planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras;
- Ejecutar acciones de control y erradicación que se requieran con urgencia para evitar la propagación de especies exóticas invasoras que puedan afectar irreparablemente ecosistemas o especies endémicas o nativas y sus hábitats, previo aviso y en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado;
- Fomentar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre la materia;
- Definir los criterios de análisis de riesgo de daño a la biodiversidad, entre otras competencias.

3.7 FONDO NACIONAL DE LA BIODIVERSIDAD

Se crea el Fondo Nacional de la Biodiversidad, destinado a financiar proyectos de conservación, principalmente fuera de las áreas protegidas del Estado, tales como actividades de investigación, capacitación, monitoreo, restauración, control de amenazas, acciones de conservación de especies fuera de sus hábitats y ecosistemas, prácticas productivas sustentables, entre otras actividades

de gestión privada para la conservación de la biodiversidad y la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

Podrán beneficiarse del Fondo las personas naturales y las personas jurídicas sin fines de lucro y su administración estará a cargo del Servicio.

3.8 INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Dentro de las distintas prácticas sustentables, las más relevantes son:

- Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Este sistema está destinado a certificar, o reconocer certificados, a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

Será administrado por el Servicio y se regirá por lo dispuesto en un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente. Dicho reglamento regulará el ámbito de aplicación del sistema de certificación, el procedimiento de certificación y los requisitos para constituirse en entidad certificadora.

- Contrato de retribución por servicios ecosistémicos.

Es una convención en virtud de la cual una parte se obliga a preservar, restaurar o hacer uso sustentable de los ecosistemas, con el fin de mantener o recuperar los servicios ecosistémicos que dichos espacios proveen, a cambio de una contraprestación.

El contrato se perfeccionará por escrito y contendrá los derechos y obligaciones de las partes. El Servicio llevará un registro de los contratos que cumplan con los criterios y contenidos mínimos que establecerá un reglamento.

3.9 SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

- Aspectos generales del sistema.

Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas constituido por el conjunto de áreas protegidas, del Estado y privadas, terrestres y acuáticas, marinas, continentales e insulares.

El Servicio gestionará el Sistema de manera eficaz, integral y equitativa, bajo diversas categorías de protección, considerando

mecanismos de participación ciudadana, así como estrategias e instrumentos de gestión y de financiamiento, para contribuir al cumplimiento de los objetivos de conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural y cultural del país vinculado a ésta.

La gestión y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio, quien elaborará un plan estratégico para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

El Sistema tendrá los siguientes objetivos:

a) Asegurar de manera efectiva la conservación permanente de la biodiversidad y del patrimonio natural, paisajístico y cultural asociado a las áreas que lo conformen, incluyendo aquellos elementos relevantes para la identidad regional o local.

b) Asegurar la conservación de una muestra representativa de los ecosistemas terrestres, acuáticos continentales, insulares y marinos, las especies y su diversidad genética.

c) Mantener o recuperar los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas.

d) Integrar en planes, políticas e instrumentos de desarrollo nacional, regional y local, los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas, así como vincular éstas con los instrumentos de ordenamiento territorial, asegurando la gestión sustentable de la biodiversidad y recursos naturales.

e) Reconocer y facilitar las actividades educacionales, recreacionales, turísticas y culturales; facilitar el desarrollo de la investigación científica; y reconocer los valores de las áreas protegidas, de manera consistente con sus respectivos objetos de protección.

f) Integrar y conectar los procesos ecológicos que se producen en el país a través de corredores biológicos, zonas de amortiguación y otros instrumentos de conservación.

g) Promover la participación de las personas, comunidades locales y comunidades indígenas en la conservación y gestión de las áreas protegidas, especialmente aquellas que se encuentran alejadas o al interior de las mismas.

h) Respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

i) Promover la generación de conocimiento, monitoreo y pronóstico de las relaciones entre biodiversidad y cambio climático, a fin de implementar oportunamente medidas de conservación y permitir la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático, dentro y fuera de las áreas protegidas.

– Categorías de áreas protegidas.

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas comprenderá las siguientes categorías de protección: a) Reserva de Región Virgen (art. 57); b) Parque Nacional (art. 58); c) Monumento Natural (art. 59); d) Reserva Nacional (art. 60); e) Área de Conservación de Múltiples Usos (art. 61); f) Área de Conservación de Pueblos Indígenas (art. 62).

La ley establece que todo proyecto o actividad que se pretenda desarrollar dentro de los límites de un área protegida deberá respetar la categoría y el objeto de protección del área y ser compatible con su plan de manejo. Se entenderá por explotación de recursos naturales con fines comerciales las actividades de extracción de recursos naturales, como asimismo actividades o infraestructura industrial.

Además, la ley regula un procedimiento para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas del Estado (arts. 64 y ss.)

La administración de las áreas protegidas del Estado corresponderá al Servicio y comprenderá, entre otras acciones, la elaboración, aprobación e implementación del respectivo plan de manejo y plan de uso público, el otorgamiento de los permisos, concesiones y cesiones de uso y suscripción de los convenios de gestión.

En beneficio de los objetivos del Sistema, el Servicio podrá otorgar concesiones en áreas protegidas situadas en bienes fiscales sólo para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura y tengan una duración mayor a un año. Además, la ley precisa que sólo podrán ser objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con plan de manejo. Las concesiones en áreas protegidas no podrán exceder de treinta años. Las reglas establecidas en la presente ley para las concesiones serán igualmente aplicables a las cesiones de uso. En el artículo 80 de la ley se establecen los criterios para el otorgamiento de concesiones.

Por su parte, tratándose de actividades de carácter transitorio o que no requieran la instalación de infraestructura permanente, que se pretenda desarrollar en un área protegida del Estado y que no sea de aquellas referidas en el artículo 10 de la ley N.º 19.300, deberá contar con un permiso del Servicio. Dicho permiso sólo será otorgado en caso de que la actividad se ajuste a la categoría, al objeto de protección y al plan de manejo del área, y su duración no podrá exceder el plazo de un año, renovable a solicitud del interesado.

Además, la ley contempla la posibilidad de que se puedan establecer áreas protegidas privadas (arts. 97 y ss.).

3.10 DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECLAMACIONES

3.10.1 Aspectos generales

El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas, de las obligaciones de los propietarios y administradores de las áreas protegidas privadas, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas y, en general, de todas las actividades que se desarrollen en éstas.

Asimismo, el Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo para la conservación; planes de restauración ecológica, y planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas y especies exóticas invasoras, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Para lo dispuesto en este inciso, deberá suscribir previamente con el Servicio Agrícola y Ganadero o con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, cuando corresponda, un convenio de encomendamiento de dichas funciones.

Además, le corresponderá ejecutar aquellas labores que se le encomienden en virtud de los programas o subprogramas de fiscalización establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad a lo señalado en el Título II del artículo segundo de la ley N.º 20.417.

3.10.2 De las sanciones

Las infracciones a esta ley podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

Infracción	Sanción
Gravísimas.	a) Multa de hasta 15.000 unidades tributarias mensuales. b) Restitución total de los beneficios obtenidos como área protegida privada. c) Extinción o caducidad de la concesión o permiso, según corresponda, sin derecho a indemnización alguna. d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre 5 y 15 años.

Infracción	Sanción
Graves.	a) Multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales. b) Restitución parcial de los beneficios obtenidos como área protegida privada. c) Suspensión de la concesión o permiso, que no podrá superar la mitad del tiempo otorgado al efecto. d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre 5 y 10 años.
Leves.	a) Multa de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. b) Prestación de servicios en beneficio de un área protegida, si el infractor consiente en ello.

La sanción específica se determinará fundadamente, apreciando los siguientes criterios o elementos:

- a) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) Capacidad económica del infractor.
- e) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.
- f) Intencionalidad en la comisión de la infracción.
- g) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.
- h) Conducta anterior del infractor.
- i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.
- j) Categoría del área protegida y zonificación del lugar donde se cometió la infracción, si corresponde.
- k) Características de vulnerabilidad, irremplazabilidad y endemismo de la especie o ecosistema afectado.
- l) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.

Sin perjuicio de la aplicación de las multas, se podrá aplicar la sanción de decomiso de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y determinar el destino de tales especies.

El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva. Las resoluciones del Servicio que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo.

Las sanciones que corresponda aplicar por infracción a las disposiciones de esta ley serán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectar al infractor.

Si ante la ocurrencia de una o más infracciones, fuese posible constatar la participación de más de una persona y no fuese posible determinar el grado de participación específico, la responsabilidad será solidaria.

3.10.3 De las infracciones

a) Infracciones en áreas protegidas

En las áreas protegidas constituirán infracciones:

a) Contravenir las prohibiciones establecidas en el artículo 108.

b) Contravenir lo dispuesto en los planes de manejo de áreas protegidas.

c) Contravenir las obligaciones establecidas en los contratos de concesión a que se refiere esta ley.

d) Realizar actividades sin contar con el permiso a que se refiere el artículo 94, cuando lo requiriese, o contravenir las condiciones establecidas para su otorgamiento.

e) Contravenir las obligaciones que conlleva ser propietario o administrador de un área protegida privada.

f) Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización de los funcionarios habilitados por esta ley para ejercer tales funciones.

g) Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir una infracción.

No se considerará infracción aquella conducta que, no obstante su tipificación en este artículo, haya sido realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma, o en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal, en tanto no constituya un menoscabo a la conservación de la diversidad biológica y a la protección del patrimonio natural del país, como tampoco en el contexto del combate de incendios forestales.

b) Infracciones fuera de áreas protegidas

Fuera de las áreas protegidas constituirán infracciones:

a) En los sitios prioritarios: extraer tierra de hoja o turba; capturar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa; destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza, o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas, cortar o extraer ejemplares de especies nativas de plantas, algas, hongos o líquenes; cuando tales acciones produzcan cambios significativos en las características ecológicas del sitio.

b) Estas infracciones no procederán respecto de quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del sitio prioritario en conformidad a la legislación aplicable o a una resolución de calificación ambiental favorable.

c) Incumplir los compromisos asumidos en un plan de restauración ecológica.

d) Incumplir las medidas contenidas en un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras.

e) Alterar físicamente un humedal.

f) Contravenir las prohibiciones establecidas relativas a monumentos naturales para la protección de especies.

g) Usar, para fines distintos a los dispuestos en esta ley, el sistema de certificación establecido en la ley.

h) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubriendo una infracción o evitando el ejercicio de atribuciones de fiscalización.

No se considerará infracción aquella conducta realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el acto administrativo que establezca alguno de los instrumentos de esta ley, en tanto no constituya un menoscabo a la conservación de la biodiversidad y a la protección del patrimonio natural del país, así como en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales.

Si una conducta constituye al mismo tiempo infracción administrativa de conformidad a ésta y otra ley, se aplicará el procedimiento y sanciones establecidos en aquel cuerpo legal que imponga una sanción de mayor entidad. La regla anterior no se aplicará cuando la infracción constituya un incumplimiento de una resolución de calificación ambiental. En tal caso, la Superintendencia del Medio Ambiente será el único órgano competente para sancionar.

3.10.4 Categorías de infracciones

Las infracciones a la presente ley se considerarán gravísimas, graves o leves.

Gravísimas.	a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reponer en sus propiedades básicas; b) Hayan afectado gravemente los servicios ecosistémicos, o c) Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de determinado plan de manejo.
Graves.	a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reponer en sus propiedades básicas; b) Hayan afectado el área, sin comprometer gravemente los servicios ecosistémicos que ésta provee, o c) Afecten negativamente el cumplimiento del plan de manejo de un área protegida.
Leves.	Los hechos, actos, u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Las infracciones prescribirán a los tres años contados desde su comisión o desde la manifestación evidente de sus efectos, en el caso de las infracciones que hayan causado daño ambiental. En ambos casos, el plazo se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las infracciones.

3.10.5 Actos previos al procedimiento sancionatorio

– Fiscalizadores.

Los fiscalizadores que constaten hechos que pudiesen constituir infracciones levantarán un acta de fiscalización en la que describirán de manera objetiva y detallada tales hechos e identificarán al o los presuntos infractores, con expresa indicación de su domicilio. Con el solo mérito de esta acta podrá iniciarse el procedimiento administrativo sancionador (artículo 122).

– Denuncia.

Cualquier persona podrá denunciar las infracciones. Las denuncias deberán ser formuladas por escrito al Servicio, señalando lugar

y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor (artículo 123).

El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la comunicación escrita del funcionario fiscalizador al Director Regional del Servicio de la respectiva acta de fiscalización o por denuncia de cualquier persona formulada de conformidad al artículo anterior (artículo 124). Con todo, la denuncia sólo dará origen a la instrucción del procedimiento sancionador, si ésta, a juicio del Servicio, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor. Si el Servicio estimase que carece de seriedad o mérito, se dispondrá su archivo por resolución fundada, notificando de ello al denunciante (artículo 124).

– Medidas provisionales.

Constatado por un fiscalizador uno o más hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley, éste podrá solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control de los impactos derivados de la infracción; b) Retención temporal o traslado de los elementos, insumos, productos o vehículos, o la inmovilización de éstos; c) Aposición de sellos sobre bienes muebles o inmuebles; d) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones; e) Suspensión del funcionamiento de las instalaciones; f) Incautación de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y g) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas (artículo 125).

Las medidas sólo podrán ser adoptadas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la adecuada instrucción del procedimiento sancionador, con el objeto de evitar daño inminente al objeto de protección del área protegida, o cuando una demora en su aplicación pudiese significar una pérdida, disminución o menoscabo de uno o más componentes de la biodiversidad.

Tales medidas serán esencialmente temporales y deberán ser proporcionales al tipo de infracción.

En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras d) y e), el Servicio deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental respectivo. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, siendo admisible, incluso, la otorgada vía

telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y a un suplente.

El afectado por las medidas previamente señaladas podrá reclamar de la resolución del Director Regional dentro de un plazo de quince días desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental del lugar en que dichas medidas debieren surtir efectos.

Las medidas provisionales sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación, para lo cual el Director Regional deberá confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales al momento de la iniciación del procedimiento sancionatorio

En todo caso, las medidas provisionales quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de algún interesado mediante solicitud fundada ante el Director Regional del Servicio. Las medidas de que trata este artículo se extinguirán con la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

– Medidas correctivas.

Frente a infracciones flagrantes, y sin perjuicio del procedimiento sancionatorio que se instruya para establecer la responsabilidad y las sanciones que correspondan, el Servicio podrá ordenar el restablecimiento de la legalidad requiriendo el cumplimiento del instrumento o norma infringida dentro de un plazo prudencial que no exceda los cinco días corridos (artículo 127).

– Incumplimientos menores.

El Servicio podrá determinar, en consideración a la entidad del hecho, incumplimientos menores que darán lugar a disconformidades. Formulada por escrito una disconformidad, deberá ser subsanada en un plazo que no podrá exceder de diez días corridos. Vencido el plazo, si subsiste la disconformidad, se cursará la infracción, conforme al procedimiento del Párrafo siguiente, y si ha sido subsanada, no se cursará la infracción. Las disconformidades sólo podrán formularse respecto de procedimientos, incumplimiento de plazos u otras faltas menores que no configuren infracciones gravísimas o graves (artículo 128).

3.10.6 **Del procedimiento sancionador**

– Inicio de instrucción del procedimiento.

El acta de fiscalización y/o la denuncia, en su caso, se pondrán en conocimiento del Director Regional quien, en el plazo máximo de diez días, deberá dar inicio a la instrucción del procedimiento sancionador y designará a un funcionario para que instruya el proceso.

La instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará mediante resolución que contendrá una formulación precisa de los cargos, y se pronunciará sobre las medidas provisionales impuestas, en orden a mantenerlas, modificarlas o revocarlas.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su comisión, si se conociere, la norma, instrumento, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción.

Esta resolución se notificará al infractor, si es habido o se conociere, por carta certificada, confiriéndole un plazo máximo de quince días para formular sus descargos, acompañar sus medios de prueba y ofrecer aquellos que no puedan ser acompañados en dicho acto. El infractor podrá solicitar que, en lo sucesivo, las notificaciones se practiquen por correo electrónico, caso en el cual sólo se le notificará por esa vía

Si el infractor tuviese su domicilio en una región distinta de aquélla en que se hubiese denunciado la infracción, podrá presentar sus descargos y medios probatorios en la Dirección Regional del Servicio correspondiente a su domicilio.

En el evento que el infractor no sea habido o no se conociere su paradero, se publicará un extracto con la formulación de cargos en un diario de circulación nacional o regional, apercibiendo expresamente al infractor de tenerlo por rebelde para todos los efectos legales si no se presentare en el plazo de diez días.

– Examen de los antecedentes.

Recibidos los descargos o vencido el plazo otorgado para ello, el instructor examinará el mérito de los antecedentes y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. La práctica de todas estas diligencias deberá llevarse a efecto en un plazo que no podrá ser superior a treinta días (artículo 130).

– Medios de prueba.

Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Se presume legalmente la veracidad de los hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o se generen en el proceso (artículo 131).

– Expediente.

El instructor deberá dejar constancia de todo lo obrado en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones, los documentos y las resoluciones que se dicten en este procedimiento, y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso (artículo 132).

– Informe del instructor y resolución sobre la sanción.

Vencido el plazo del examen de antecedentes, el instructor evacuará un informe, remitiendo los antecedentes al Director Regional del Servicio, para que resuelva.

Dicho informe deberá contener la individualización del o de los infractores, la relación de los hechos investigados, la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición de las sanciones que estime procedente aplicar o de la absolución de uno o más infractores.

Si fuere procedente, la autoridad competente para resolver, podrá devolver los antecedentes al instructor, dentro del plazo máximo de diez días, para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión o para que corrija vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos que no podrá exceder a diez días.

Una vez evacuado o corregido el informe dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el Director Regional del Servicio resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al presunto infractor o aplicará la sanción en su caso.

Dicha resolución se notificará a través de carta certificada al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tuviere, a menos que haya solicitado que las notificaciones se realizaran a través de correo electrónico, caso en el cual se le notificará sólo por esta vía.

– Reclamación

Los siguientes actos administrativos podrán ser reclamados ante los Tribunales Ambientales, en el marco de lo dispuesto en el número 11) del artículo 17 de la ley N.º 20.600:

- a) Resolución del Director Regional del Servicio que imponga una o más sanciones, que desestime una denuncia o archive un procedimiento.
- b) Resolución del Servicio que apruebe un plan de manejo para la conservación, un plan de restauración ecológica o un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras.
- c) Decreto supremo que cree, modifique o desafecte un área protegida.
- d) Resolución que apruebe o modifique un plan de manejo de un área protegida.
- e) Resolución que otorgue, modifique o renueve una concesión en un área protegida del Estado o autorice su transferencia.
- f) Resolución del Servicio que autorice o deniegue un permiso para realizar una actividad transitoria, o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, en un área protegida del Estado.
- g) Decreto supremo que determine los sitios prioritarios.

Lo anterior es sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, de acuerdo a las reglas generales.

Será competente para conocer la reclamación, dependiendo del acto administrativo señalado en el artículo anterior:

- a) En el caso de la letra a), el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.
- b) En el caso de las letras b) y g), el Tribunal Ambiental del lugar donde se aplique el instrumento contenido en el respectivo acto administrativo.
- c) En el caso de las letras c), d), e) y f), el Tribunal Ambiental del lugar donde se ubica la respectiva área protegida.

En cuanto a la legitimación activa., la ley establece las siguientes reglas respecto de la titularidad para deducir la reclamación referida, dependiendo del literal del artículo 134 de que se trate:

- a) En el caso de la letra a), la persona sancionada y el denunciante.
- b) En el caso de las letras b) y g), cualquier persona que considere que el instrumento no se ajusta a la ley o su reglamento y le causa perjuicio.

c) En el caso de las letras c), d), e), así como f), en este último caso cuando se autorice un permiso, cualquier persona que considere que se infringe la ley, su reglamento o los objetivos del instrumento.

d) En el caso de la letra f), cuando se deniegue un permiso, la persona directamente afectada.

El plazo para interponer la reclamación será de treinta días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la respectiva resolución o publicación del decreto (artículo 137).

El procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título III de la ley N.º 20.600 (artículo 138).

3.10.7 Registro público de sanciones

Sea que la sanción haya sido aplicada por el Servicio, éste deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán el nombre, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.

Este registro deberá publicarse en el sitio electrónico del Servicio. En caso de que se imponga como sanción la prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, el Director Nacional deberá informar oportunamente de ello a la administración de cada unidad.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, su actualización, así como cualquier otro aspecto que sea relevante incluir para el adecuado acceso y publicidad de las sanciones impuestas.

3.10.8 Plan de corrección

El presunto infractor podrá presentar voluntariamente ante el Servicio, una propuesta de plan de corrección de la pérdida o degradación causada por el hecho infraccional en la biodiversidad.

Cuando el origen de la infracción haya dado competencia al Servicio, el plan de corrección se presentará ante éste. El Director Nacional deberá emitir un informe de la infracción cometida y los efectos ocasionados y remitirlo junto con el plan propuesto al Ministerio del Medio Ambiente para su aprobación.

Desde la aprobación del plan de corrección y mientras no esté concluida su ejecución, el plazo de prescripción del artículo 119 se suspenderá.

Si existe daño ambiental y el infractor no presenta voluntariamente un plan de corrección o no se ejecuta éste de manera satisfactoria, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.

La totalidad de los costos en que se incurra para la implementación del plan debidamente aprobado será de cargo del infractor. Sin perjuicio de ello, podrán transferirse al patrimonio del Servicio los fondos que se requieran para acciones que le corresponda ejecutar a éste conforme al plan.

Un reglamento establecerá el procedimiento que regirá la presentación y aprobación del plan de corrección, así como los contenidos mínimos de éste y los mecanismos de seguimiento de su ejecución.

3.11 REGLA SUPLETORIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 142, en todo lo no previsto por la ley, se aplicará supletoriamente la ley N.º 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos.

